

623

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 320

RADICACION: 760013333001-2013-00064-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ETELVINA RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE PALMIRA

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso...”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de Veinte mil pesos (\$ 20.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 MAR 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

209

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 300

RADICACION: 760013333001-2013-00198-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER OSORIO NOGUERA y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

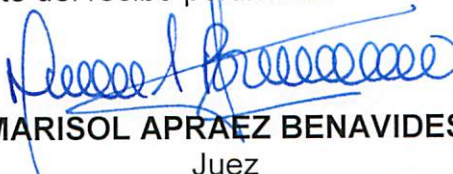
“...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso...”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

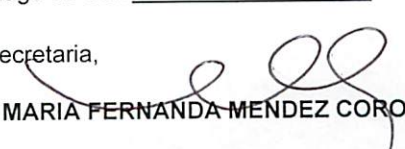
Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 MAR 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

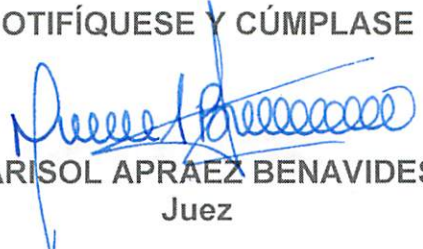
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0305

RADICADO: 76001-33-33-001-2013-00335-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista de folio 132 a 133 del expediente, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI, VALLE

En estado electrónico No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 MAR 2017
El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto De Sustanciación No. 311

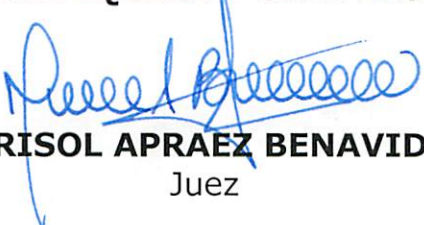
RADICACION: 76001-33 33 001 2014-00032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ELSA RUBY GONZALEZ ORTIRZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 165 del expediente, por la suma de **NOVENTA y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$99.580)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 MAR 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 312.

RADICACION: 760013333001-2014-00139-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MIREYA GARCIA JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 MAR 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 322

RADICACION: 760013333001-2014-00245-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BENILDA ROMO PLAZAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso...”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

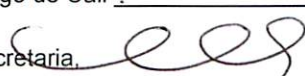

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 MAR 2017

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto De Sustanciación No. 317

RADICACION: 76001-33 33 001 2014-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LUZ FAJARDO DAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 198 del expediente, por la suma de **CUARENTA y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.866).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

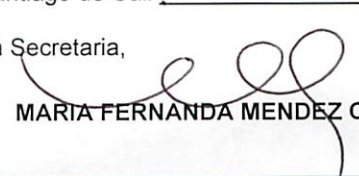
Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 MAR 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

152

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 316

RADICACION: 760013333001-2014-00256-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GUTIERREZ VINASCO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

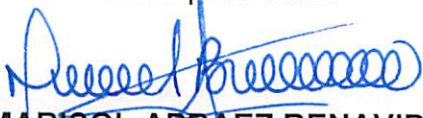
“...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso...”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

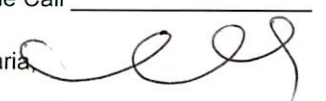

MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **15 MAR 2017**

La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto De Sustanciación No. 360

RADICACION: 76001-33 33 001 2014-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA EUCARIS REBELLON VELEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG y
OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 215 del expediente, por la suma de **TREINTA y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.000).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

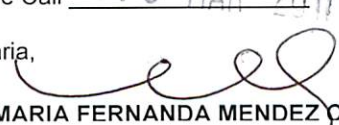
Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. ds hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 MAR 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 324

RADICACION: 760013333001-2015-00167-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE OMAR GONZALEZ BALANTA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso...”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 MAR 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2015-00196-00
DEMANDANTES : ELBER ANTONIO VALENCIA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADOS : CLINICA VERSALLES S.A Y OTROS

Mediante escrito visible a folios 387 a 392 del expediente, la apoderada judicial de la entidad demandada COMFENALCO VALLE S.A.S. EN LIQUIDACION, solicita al despacho que conforme lo establecido en el artículo 245 del Código de Comercio, se sirva indicar el monto de la reserva que debe ser depositado por su representada, a fin de atender posibles condenas en el proceso en curso.

Advierte el despacho que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1.437 de 2.011.

Se debe aclarar que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada no puede ser atendida como quiera que el monto de una eventual condena impuesta se determinará únicamente al momento de proferir la sentencia.

Conforme lo anterior considera el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada COMFENALCO VALLE S.A.S. EN LIQUIDACION, deberá ser negada.

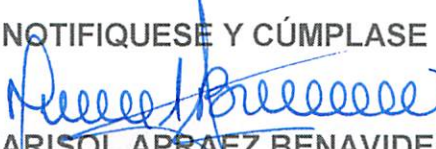
Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

1. NIEGASE la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada COMFENALCO VALLE S.A.S. EN LIQUIDACION, conforme lo establecido previamente.

2. CONTINUÉSE con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 15 MAR 2017

La Secretaria: 
Maria Fernanda Méndez Coronado

128

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 319

RADICACION: 760013333001-2015-00250-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO PATIÑO GARCIA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL y OTRO

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso...”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de Veinte mil pesos (\$ 20.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

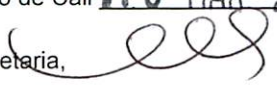

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 MAR 2017

La Secretaria, 

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 318.

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00429-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE: JHON JAIRO GARCIA GIRON
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 295 a 299 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 013 de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 013 de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 MAR 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

206

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 321

RADICACION: 760013333001-2015-00430-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RONALD STIVEN VALLEJO MARTINEZ y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

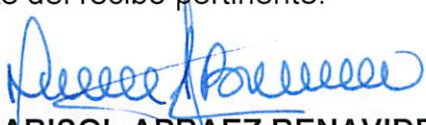
“...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso...”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

15 MAR 2017

Santiago de Cali

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 314

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE: GUSTAVO WILLIAM ARBOLEDA ORTIZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG y OTRO

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 114 a 117 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 012 de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

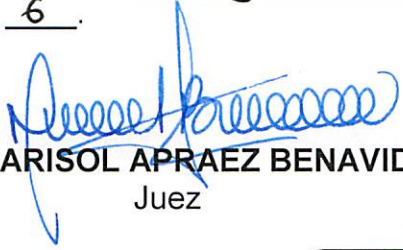
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 2 de junio de 2017, a las 10:30 am en la Sala 6.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 MAR 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

178

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 315

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: TRANSPORTES SAFERBO S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y
TRANSPORTES

El Apoderado Judicial de la parte demandada Nación-Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante escrito visible a folios 164 a 176 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 011 de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 2 de junio de 2017, a las 10:00 am en la Sala 6.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 115 MAR 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 323

RADICACION: 760013333001-2016-00172-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO LUGO y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso..."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de Veinte mil pesos (\$ 20.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 15 MAR 2017

La Secretaría,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00230-00
DEMANDANTES : DURFAY RAMOS ESCANDON Y OTROS.
DEMANDADOS : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC.

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 2 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial de la entidad demandada - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, que adquirió con la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS póliza de responsabilidad civil No. 1005575, vigente desde el 01/01/2.012 hasta el 23/10/2.012, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -14 de junio de 2.012- se encontraba vigentes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folios 11 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (14 de junio de 2.012), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y en consecuencia,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. **ORDENAR** al apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 15 MAR 2011

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00238-00
DEMANDANTES : JOSE ALEXIS LLANOS QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 2 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial de la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali, formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que se hagan parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali, que adquirió con la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS póliza de responsabilidad civil No. 1009672, vigente desde el 16/03/2014 al 01/01/2015 y con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la póliza estudiantil No. 45-68-1000002838, vigente del 15/03/2014 al 31/12/2014, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda se encontraban vigentes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra las entidades aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito con la primera y la Póliza de Accidentes Personales Integral Estudiantil suscrito con la segunda, que obran de folios 3 a 11 y 14 a 26 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2, las cuales a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraban vigentes, el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarlas.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali y en consecuencia,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali, a las entidades aseguradoras **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

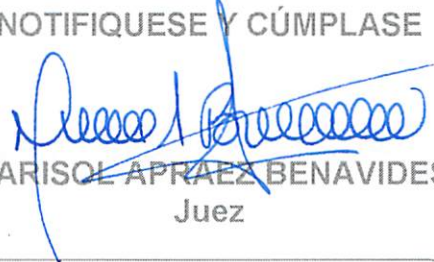
3. **ORDENAR** al apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a las entidades llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** al Municipio de Santiago de Cali, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal a los llamados en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. Las entidades llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 05 hoy notifico a las
partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 15 MAR 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2016-00246-00
DEMANDANTE: MARIA SARA SOSA HOYOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA

Auto de Sustanciación No. 309

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en auto interlocutorio de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), que **REVOCA** el auto interlocutorio No. 004 del 11 de enero de 2017, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 004 del 11 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle, y en su lugar se declara cumplida la orden impartida en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 14 de octubre de 2016, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- COMUNIQUESE esta decisión a los interesados. Envíese copia de esta providencia. TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen."

ARCHIVESE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 015 hoy notifico a las partes el
auto que antecede. 15 MAR 2017
Santiago de Cali

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00265-00
DEMANDANTES : JUAN DAVID WAITTOTO RIVAS Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 2 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial de la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali, formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali, que adquirió con la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS póliza de responsabilidad civil No. 1009672, vigente desde el 16/03/2.014 hasta el 01/01/2.015, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -29 de julio de 2.014- se encontraba vigentes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último*

bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folios 03 a 10 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (29 de julio de 2.014), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali, a la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. ORDENAR al apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

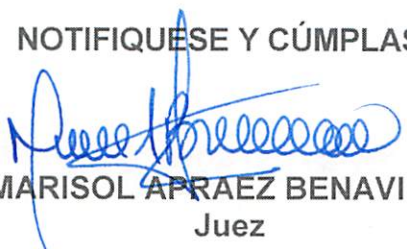
Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. ADVERTIR al Municipio de Santiago de Cali, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación

personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

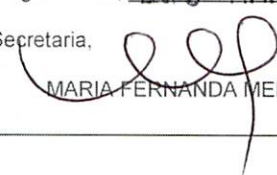

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 15 MAR 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2016-00310-00
DEMANDANTE: MARIA SIXTA HURTADO RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS UARIV
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA

Auto de Sustanciación No. 3B

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en el auto interlocutorio No. 292 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que **REVOCA** la providencia de 07 de octubre de 2016 , proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO: INAPLICAR la sanción por desacato impuesta por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, mediante providencia de 21 de febrero de 2017, al Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. SEGUNDO: Notifiquese a las partes la presente decisión. TERCERO: Una vez surtidas las anteriores actuaciones remita el expediente al Juzgado de origen previa desanotacion del proceso del sistema siglo XXI."

SEGUNDO: ARCHIVESE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 05 hoy notifico a las partes el
auto que antecede. 15 MAR 2017
Santiago de Cali

La Secretaría,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 76001 3333 001 2016 00326 00
DEMANDANTE : OMAR CORTEZ SUAREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ANTECEDENTES

El señor OMAR CORTES SUAREZ, actuando en nombre propio, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. 4131.1.21-000091911759 del 4 de julio de 2015, emanada del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali. A título de restablecimiento del derecho solicita se supriman los registros a su cargo del Impuesto Predial Unificado, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-836360, ubicado en la Calle 14 No. 50 – 84/88, por las vigencias 2010 a 2016.

Del estudio de la demanda para su admisión, el Despacho advirtió que se presentaban varias inconsistencias que debían ser subsanadas, razón por la cual mediante providencia del 23 de noviembre de 2016 se procedió con su inadmisión.

Con escrito visto de folio 51 a 53, el señor Cortez Suarez presenta subsanación a la demanda, adjuntando además escrito en el cual solicita se haga cumplir a la entidad demandada el contrato respecto a la Estipulación contenida en la cláusula décimo segunda del contrato No. 0749 del 26 de julio de 2010, ordenando además se inserte en el protocolo de la escritura que reposa en la notaria 16 de Cali, para posteriormente hacer la inscripción de la misma en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Encontrándose nuevamente el proceso a Despacho para estudio de admisión, se observa que el mismo debe ser rechazado al no ser subsanado en debida forma, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para la presentación de la demanda, indicando en su numeral 2 la forma en que deben consignarse las pretensiones de la misma así:

Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

De igual forma el artículo 163 ibídem, respecto a la individualización de las pretensiones estatuye:

"Art. 163 Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandado los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

En ese mismo sentido, el artículo 165 de la misma disposición precisa:

"Art. 165.- Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho:

"...En efecto, la indebida acumulación de pretensiones se presenta cuando diversas pretensiones no pueden ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o por incompatibilidad entre las mismas.

Al margen de la infinidad de clasificaciones que en distintos tiempos y lugares se han construido doctrinaria y jurisprudencialmente, en términos generales se sabe que puede haber conexidad objetiva y subjetiva. La primera se refiere al evento en el cual una persona presenta diversas pretensiones, y la segunda ocurre cuando varias personas presentan pretensiones individuales y se tramitan en el mismo proceso; en cualquier de los dos casos, lo relevante para que se entienda que la acumulación procede es que se establezca que las diversas pretensiones tienen nexos entre sí porque tienen la misma causa, se refieren al mismo objeto, tienen relación de dependencia unas de otras o existe comunidad probatoria. Pero aun si no se cumplen estos requisitos, podría tenerse por

*saneada esa situación y tramitarse pretensiones diversas sin relaciones de conexidad en un mismo proceso si el demandado no presenta la excepción correspondiente y se encuentra que todas ellas **pueden ser conocidas por el mismo juez y su trámite corresponde por el mismo procedimiento.***

Respecto de la incompatibilidad, la misma se puede presentar haya o no conexidad entre las pretensiones. Lo determinante es que de prosperar las pretensiones resulte imposible su cumplimiento porque generarían órdenes u obligaciones con contradicciones insalvables entre ellas. De manera que de seguir adelante el proceso, el juez se vería forzado a sustituir la decisión propia de quien es parte y establecer una jerarquía o prioridad entre pretensiones lo que, por supuesto, es inaceptable por extralimitación, por rompimiento de la imparcialidad y por violación de los derechos de contradicción y defensa pues, cualquiera fuera la decisión del juez, la contraparte resultaría sorprendida. En últimas, el juez no podría resolver ese desafío lo que llevaría a una decisión inhibitoria. Esta la razón por la cual la indebida acumulación de pretensiones constituye propiamente una excepción previa y es también la razón por la cual hoy el procedimiento aplicable prevé que se le otorgue oportunidad al demandante para corregir las pretensiones en aras de solventar la incompatibilidad y subsanar así el defecto (art. 99 C.P.C.)..."
(Negrillas del Despacho).

Visto lo anterior, se observa entonces que conforme lo dispone el art. 165 del CPACA, para que se pueda proceder con la acumulación de pretensiones es necesario que 1.) El juez sea competente para conocer de todas, 2.) Las pretensiones no se excluyan entre sí, 3.) No haya operado la caducidad de alguna de ellas y 4.) Todas deban tramitarse por el mismo procedimiento y como bien lo ha dicho el H. Consejo de Estado, las varias pretensiones deben tener nexos entre sí por la misma causa, el mismo objeto y el mismo material probatorio y de no ser así, podrían tramitarse pretensiones diversas siempre y cuando estas puedan ser conocidas por el mismo juez y el trámite corresponda por el mismo procedimiento.

En el presente caso observa el Despacho que el señor Cortes Suarez hace una interpretación indebida de esta facultad que le permite la ley, pues como bien se establece del escrito de su demanda y su subsanación, por un lado pretende se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. 4131.1.21-000091911759 del 4 de julio de 2015, emanada del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali, la cual alega no le fue notificada en debida forma lo que no permitió que agotará el recurso de consideración que contra esta procedía a tiempo y como consecuencia "suprimir los registros a mi cargo del impuesto Predial Unificado..." del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-836360, para los años 2010 a 2016 y por otro hace referencia a una "Demanda acumulativa de Responsabilidad Contractual" solicitando se "haga cumplir al Municipio de Cali, el contrato, respecto a la Estipulación contenida en la Cláusula Decimo Segunda del contrato No. 0749 de 26 de julio de 2010, siendo estipulante la Señora Dolores Bolaños Alioninquira, quien estipulo a mi favor...", adicional a lo anterior solicita "la inscripción del derecho estipulado, correspondiente al 50% que le correspondió en la venta que nos hizo el Municipio de Cali, a través de la Secretaría de Infraestructura y Valorización, se declare en sentencia que pase a ser cosa juzgada... ordenando a continuación se inserte en el protocolo de la Escritura que reposa en la Notaría 16 del Círculo de Cali, para posteriormente hacer la

inscripción de esta estipulación en la Oficina de Instrumentos públicos de Cali.", pretensiones estas que a consideración de este Juzgado no son susceptibles de ser tramitadas por el mismo procedimiento contencioso administrativo, pues si bien la primera hace referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter Tributario, la otra en cambio tiene que ver con el título de dominio del inmueble de propiedad del demandante, trámite este que no corresponde por el mismo procedimiento.

Además, si bien el señor Cortes Suarez, hace referencia a una acción "contractual" por el presunto incumplimiento a la estipulación contenida en la cláusula décimo segunda del contrato No. 0749 del 26 de julio de 2010, no se observa que con los documentos anexos se allegue la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, frente esta pretensión, lo cual daría lugar de igual manera al rechazo de la demanda.

En ese orden, pese a la oportunidad que al efecto se le dio para subsanar el libelo, el demandante eleva nuevamente pretensiones excluyentes. En suma, como la corrección de la demanda mantiene los defectos a los que se ha hecho referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

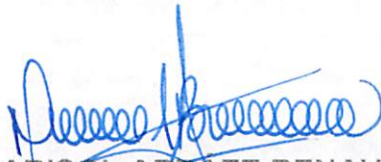
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor **OMAR CORTEZ SUAREZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

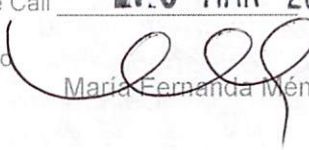
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **15 MAR 2017**

El Secretario 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017 00047-00
ACCIONANTE : ZULEMA GUTIERREZ SOTO
ACCIONADA : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presentan las siguientes falencias

1. Debe el accionante aportar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto a la entidad **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del de la Ley 1.437 de 2.011 ya que la que aporta al expediente no es la demandante **ZULEMA GUTIERREZ SOTO**
2. Debe citar correctamente en la demanda el acto administrativo del cual pretende la nulidad (acápites de declaraciones y condenas "**PRIMERA**")
3. Debe corregir los numerales segundo y tercero del acápites de las declaraciones y condenas pues no se trata de la señora **LINA MARIA LALINDE MENDEZ** sino de la señora **ZULEMA GUTIERREZ SOTO**

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

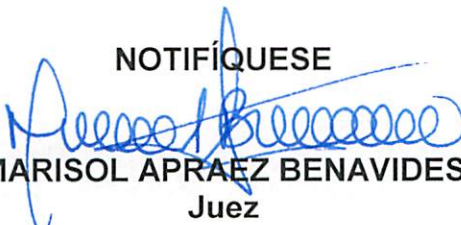
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al Dr. **CESAR HUGO HENAO CORREA**, Identificado con C.C 16.684.032 de Cali y portador de la T.P. 84.396 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente a folio 1

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
 Juez

AGMV

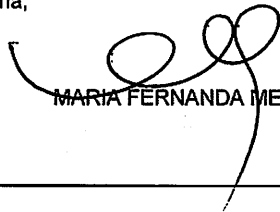
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 MAR 2017

La secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio No. 210

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2017 00048-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA –CASUR

La señora **ANGELA MARIA GONZALEZ GONZALEZ** actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA –CASUR** con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se le negó el reajuste de la asignación de retiro de los ítems prestacionales denominados subsidio de alimentación , prima de navidad , prima de servicio y prima de vacaciones y como consecuencia de ello se re liquide y reajuste la asignación de retiro para los años 2014-2015-2016 y 2017 .

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Revisada la demanda, observa el despacho que La señora **ANGELA MARIA GONZALEZ GONZALEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.66.902.661 de Cali, tuvo como último lugar de prestación de servicios **LA INSPECCION DELEGADA REGIONAL CUATRO –INSGE** ubicada en la ciudad de Bogotá en el cargo de subcomisario, tal como se observa a folio 6 del cuaderno principal en el Formato de Hoja de servicios de la Dirección de Talento Humano No.66902661 del 28 de Junio de 2013 libro 2 folio 299 , razón suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** de Febrero 9 del presente año, al **CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, con cabecera en el Distrito de Bogotá por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

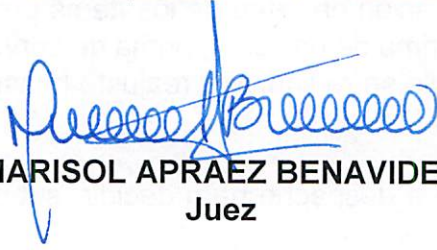
RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANGELA MARIA GONZALEZ GONZALEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA –CASUR**, al **Circuito Judicial Administrativo de Bogotá**, con cabecera en el **Distrito de Bogotá- Reparto**.

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 15 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 15 MAR 2017

La Secretaría;


Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 7600133 33 001-2017-00049-00
ACCIONANTE: GONZALO BLANCO ZULUAGA
ACCIONADA: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1.ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **GONZALO BLANCO ZULUAGA** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificación judicial de la entidad y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandante que la notificación personal por correo electrónico a la entidad demanda, solo se surtirá una vez se allegue al expediente la prueba de la entrega de los traslados a dicho demandado, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 178 del CPACA

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado el Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificada con C.C 89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

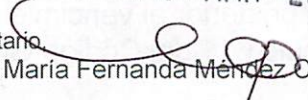
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 015 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 MAR 2017

El Secretario

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV